

Recurso de Revisión: R.R.196/2017

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Secretaría de las
Infraestructuras y el Ordenamiento
Territorial Sustentable (SINFRA)

Comisionado Ponente: Licenciado Juan
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, viernes diecinueve de enero del año dos mil

dieciocho

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

General de Acuerdos

Visto el estado que guarda expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP por inconformidad de la respuesta a su solicitud de información presentada a la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

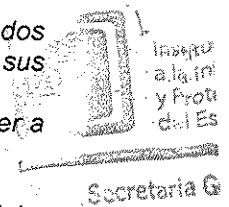
RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de mayo del año dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), al sujeto obligado Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, registrada con número de folio **00285417**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- 1.- *detalladamente un informe de cuál es el proceso de validación de los expedientes técnicos desde la recepción en la secretaria hasta la generación del oficio de validación.*
- 2.- *Cuales son las áreas y/o departamentos que se involucran en el proceso de revisión de los expedientes técnicos.*
- 3.- *En que consiste la revisión de los expedientes técnicos y cuáles son los mecanismos de revisión.*
- 4.- *Que actividad realiza cada área y/o departamento durante el proceso de revisión de los expedientes técnicos.*
- 5.- *Cuales son las áreas y/o departamentos que se articulan entre sí para la revisión de los expedientes técnicos y cuáles son los mecanismos de comunicación que se utilizan.*
- 6.- *Cuales son los factores para determinar la validación y aceptación de los expedientes técnicos.*

- 7.- Cuales son los mecanismos de comunicación que utiliza cada área y/o departamento para generar la información sobre la revisión y validación de los expedientes técnicos.
- 8.- Detalladamente solicito un informe de cuál es el proceso de comunicación entre las áreas y/o departamentos involucrados en la revisión y validación de los expedientes técnicos.
- 9.-Que mecanismos utilizan para la concentración de información generada de la revisión y validación de los expedientes técnicos.
- 10.- Cual es la área responsable de la atención a los usuarios de la secretaria-
- 11.- Como es el proceso de atención a los usuarios.
- 12.- Cual es la información que se utiliza para la atención de los usuarios.
- 13.- Relatar si cuentan con una base de información para la atención de los usuarios, como se alimenta la base de datos y que área y/o departamentos aportan información para alimentar dicha base.
- 14.- Solicito de manera digital, los manuales de operación de todas las áreas y/o departamentos de la Secretaria. Detalle cómo fueron diseñados y en que fundamentos se basaron para su diseño.
- 15.- Cuales son sus Lineamientos para la elaboración de Manuel de Organización y Procedimiento y por qué motivo no se encuentran publicados en la página institucional de la secretaria.
- 16.- Cuales son las políticas de comunicación interna de la secretaria.
- 17.- Nombre, cargo nombramiento asignado e información curricular de cada servidor público involucrados en los procesos de revisión y validación de los expedientes técnicos.
- 18.- Cuales son las atribuciones y responsabilidades que le corresponde a cada servidor público en los procesos de revisión y validación de los expedientes técnicos.
- 19.- Cuales son las facultades de cada área y/o departamento involucrados en la revisión y validación de los expedientes técnicos.
- 20.- cuales son las metas y objetivos de las áreas y/o departamentos involucrados en la revisión y validación de los expedientes técnicos y cuáles son sus indicadores.
- 21.- Cuales son los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos.
- 22.- Cuales son los trámites, requisitos y formatos que ofrecen.
- 23.- cuales son los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto.
- 24.- Que estadísticas han generado en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible.
- 25.- Cuales son los mecanismos de participación ciudadana.
- 26.- Cuales son los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los tramites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos.



Segundo. Respuesta a la solicitud.

Mediante oficio SINFRA/D.J./U.T./112/2017, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete como consta en fojas de la veintiuno a la veinticuatro, el sujeto obligado Secretaria de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, oficio mediante el cual el sujeto obligado da respuesta a las veintiséis preguntas de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00285417, presentada a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), siendo recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante con fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete,

el cual fue registrado en el libro de gobierno con el numero **R.R.196/2017**; y en el que manifestó en el rubro referente a los motivos de inconformidad lo siguiente:

"La respuesta otorgada en los requerimientos;

Catorce, Quince y Veinticinco no cumple con lo solicitado,

En el requerimiento número Veintiuno establece que "esta secretaria no ofrece servicios [sic]" y el requerimiento número veintiséis no existe respuesta".

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV y V y XII, 130 fracción I, 131, 133 134 y 138 fracciones II, III, IV, V y VI 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha jueves veintinueve de junio del dos mil diecisiete el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.196/2017**, de igual forma ordenó requerir al Sujeto Obligado, así como al recurrente para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, formularan alegatos y manifestaran lo que a su derecho convenga.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha lunes once de septiembre del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor dio cuenta que dentro del plazo otorgado por acuerdo de admisión, el sujeto obligado realizo sus manifestaciones y remitió su informe mediante oficio SINFRA/D.J./U.T./219/2017, signado por el titular de la Unidad de Transparencia. Por lo que al momento de resolver el presente asunto, se tomarán en cuenta las manifestaciones y documentales realizadas en el Recurso de Revisión.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el

Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien con fecha veintisiete de mayo del años dos mil diecisiete, presentó solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), al sujeto obligado Secretaria de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable registrado con número de folio **00285417**, interponiendo medio de impugnación con fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

de Acceso
Información Pública
ción de Datos Personales
do de Oaxaca

neral de Acuerdos

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información en comento siendo interpuesto el Recurso de Revisión el día cuatro de julio del presente año. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal

señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto.- Estudio de Fondo.

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste última solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

I.- De acuerdo a lo establecido en el proveído de fecha jueves veintinueve de junio del año dos mil diecisiete, se tiene al sujeto obligado rindiendo informe, mediante oficio **SINFRA/DJ/UT/219/2017**, de fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por el que manifiesta:

Resultan infundados los agravios del recurrente respecto de:

“La respuesta otorgada en los requerimientos 14, 15, 21, 25 y 26 respecto de que la respuesta emitida por el sujeto obligado no cumple con el derecho de información.”

En cuanto al requerimiento número 14.- El sujeto obligado remitió al recurrente la información que obra en sus archivos otorgando el Manual de organización y el reglamento interno, ya que si bien no se envió Manual de Operación es por qué no obra en los archivos del sujeto obligado.

En cuanto al numeral número 15 este sujeto obligado remitió la información que obra en sus archivos aunque si bien no proporcionó los lineamientos para la elaboración de Manuales de Organización y Procedimiento, se debe a que estos no obran dentro de los archivos del sujeto obligado.

Respecto del número 21, este sujeto obligado no ofrece servicios que tengan este carácter ya que si bien existe un icono que dice trámites y servicios esto no significa que este sujeto obligado ofrezca servicios particulares y en cuanto al rubro de trámites que se realizan en esta Secretaría le fue proporcionado al solicitante.

Respecto al punto 25 este sujeto obligado proporciono la forma con que cuenta y donde existe participación ciudadana, relacionada con las funciones propias de esta dependencia.

Finalmente respecto del punto 26 por error involuntario se omitió dar respuesta al mismo sin embargo no se está negando la información, puesto que esta secretaría no cuenta con las facultades, competencia y funciones para llevar algún tipo de programa dirigido a la ciudadanía.

Por lo anterior se dio respuesta formal a la solicitud de información.

De las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado es preciso señalar; en primer término, que para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito indispensable que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

to de Acceso
formación pública
cción de Datos Personales
tado de Oaxaca
neral de Acuerdos

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

El acceso de los ciudadanos a la información pública del Estado es un derecho fundamental y básico del ciudadano que implica, para el Estado, la obligación de difundir y comunicar la información sobre su gestión administrativa. Así, entre las funciones del Estado moderno está contemplado el deber de informar a la ciudadanía sobre el manejo de la cosa pública. Esta obligación no queda solo en un deber ser, sino que las constituciones y las leyes garantizan el acceso a la información sobre asuntos de interés público, lo cual significa que, si el Estado no cumple su función de informar, al menos debe garantizar el acceso a la información y no poner trabas a los ciudadanos para que la obtengan

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J.54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca establece en su artículo 3º que el derecho a la información será garantizado por el Estado, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 apartado C, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

"ARTICULO 3°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público el derecho a la información será garantizado por el Estado."

"Artículo 114.-...

C. EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo del Estado, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, d

e gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley."

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone en sus artículos 2, 3, 10, 109 y 123, que toda la información que los Sujetos Obligados generen, administren o posean es pública, **salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.**

Se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Transparencia deberán responder a las solicitudes notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado.

En el caso bajo estudio, el agravio es **fundado** conforme a lo siguiente:

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;

Por otro lado el sujeto obligado al afirmar la imposibilidad de brindar la información relativa a los numerales 14, 15 y 26, por no obrar dentro de sus archivos, este órgano gubernamental no remite el acta de inexistencia avalada por el Comité de Transparencia del mismo sujeto obligado, como lo dispone el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Artículo 44.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I.- ...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaratoria de inexistencia o incompetencia realicen los Titulares de las áreas del sujeto obligado.

...

Es así que el sujeto obligado al afirmar la imposibilidad de brindar dicha información pues afirma que la información solicitada no obra dentro de sus archivos, para que esta respuesta revista el carácter legal y jurídico necesario para surtir los efectos dispuestos en la Ley, el órgano gubernamental debe realizar el Acta de Inexistencia de dicha información.



Por lo que a fin de revestir de certeza jurídica la respuesta en vía de informe dada por el sujeto obligado en el sentido de no contar con parte de la información solicitada por el recurrente dentro de los numerales señalados dentro del recurso de revisión, se ORDENA a la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable genere el Acta de Inexistencia de la Información que refiere no obra en sus archivos, motivo de la solicitud de información con número de folio **00285417**.

Quinto.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Sexto- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que

cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Primero. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable (SINFRA) genere el Acta de Inexistencia de la Información que refiere no obra en sus archivos, motivo de la solicitud de información con número de folio **00285417**.

Segundo.- Con fundamento en los artículos 144 fracción IV y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Tercero.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de

apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.


Cuarto- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución.

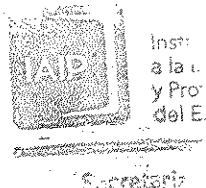
Quinto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

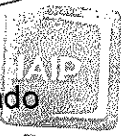
Sexto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

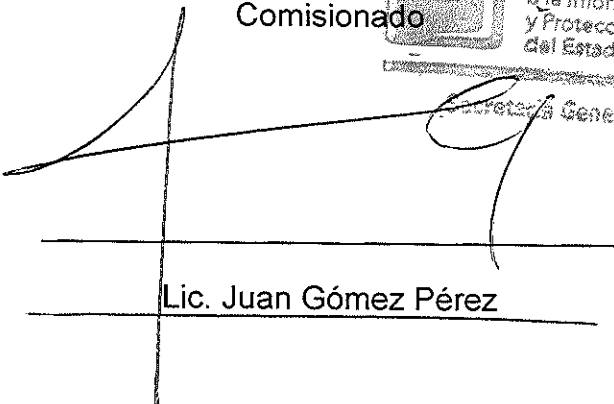
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**


Comisionado Presidente


Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes



Secretaría

Comisionado  Comisionado


Lic. Juan Gómez Pérez


Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaria General de Acuerdos


Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 196/2017